

TRATADOS Y MANUALES

MANUEL ARAGÓN REYES (Director)  
CÉSAR AGUADO RENEDO (Codirector)

# DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN

Temas básicos de  
Derecho Constitucional.  
Tomo III

CIVITAS



THOMSON REUTERS

**DERECHOS  
FUNDAMENTALES  
Y SU PROTECCIÓN**  
Tomo III

TEMAS BÁSICOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**MANUEL ARAGÓN REYES**  
(Director)

**CÉSAR AGUADO RENEDO**  
(Codirector)

CIVITAS



**THOMSON REUTERS**

Segunda edición, 2011



El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70/ 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Civitas es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2011 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Manuel Aragón Reyes (Dir.) y otros]

Editorial Aranzadi, S. A.  
Camino de Galar, 15  
31190 Cizur Menor (Navarra)

Imprime: Rodona Industria Gráfica, S.L.  
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11  
31013 - Pamplona

Depósito legal: NA 189/2011

ISBN: 978-84-470-3536-6

Compuesto en Printing'94

## ÍNDICE

### TOMO III

#### DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN

Nota introductoria a la segunda edición.....	9
Nota introductoria a la primera edición.....	11
Relación de autores .....	13
Abreviaturas .....	15
Dignidad de la persona .....	21
Derechos fundamentales .....	23
Garantías institucionales .....	27
Límites a los derechos fundamentales.....	30
Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares .....	35
Titularidad de derechos fundamentales .....	40
Derechos constitucionales de los extranjeros.....	58
Contenido esencial de los derechos fundamentales .....	67
Derechos de configuración legal .....	73
Derechos de prestación.....	76
Principios rectores de la política social y económica .....	78
Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales .....	79
Recurso de amparo .....	82
Admisión en el recurso de amparo .....	88
Recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas.....	96
Recurso de amparo contra decisiones judiciales .....	102
Recurso de amparo contra decisiones parlamentarias.....	104
«Autocuestión de inconstitucionalidad» en el recurso de amparo .....	111
Protección supranacional e internacional de los derechos fundamentales.....	116
Defensor del Pueblo .....	127
Suspensión individual de derechos .....	131
Igualdad .....	133
Derecho a la vida .....	136
Derecho a la integridad física y moral.....	140
Libertad ideológica .....	148
Libertad religiosa .....	151
Libertad y seguridad personales .....	158
Libertad de circulación .....	166
Libertad de residencia .....	168
Derecho al honor.....	170

los traslados forzosos por necesidad o conveniencia del servicio (ATC 781/1985, de 13 de noviembre), ni el traslado forzoso impuesto como sanción laboral (ATC 408/1986, de 7 de mayo), ni la denegación de una petición de baja (ATC 191/1991, de 17 de junio). Puede lícitamente exigirse la residencia en la demarcación de un colegio profesional como requisito de elegibilidad para los cargos colegiales (STC 23/1984, de 20 de febrero).

La libertad de elegir residencia entraña la obligación para los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental, pero ello no significa que las consecuencias de la fijación de residencia hayan de ser, a todos los efectos, las mismas en todo el territorio nacional o al menos en un mismo municipio. Por el contrario, la libertad de elegir residencia implica la de optar entre los beneficios y perjuicios, derechos, obligaciones y cargas que, materialmente o por decisión de los poderes públicos competentes, corresponden a los residentes en un determinado lugar o inmueble por el mero hecho de la residencia, derechos, obligaciones y cargas que pueden ser diferentes en cada caso, en virtud de circunstancias objetivas y de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento (SSTC 8/1986, de 21 de enero, y 96/2002, de 25 de abril, y ATC 182/1986, de 26 de febrero; *cf.* asimismo STS 11-3-86, Ar. 1523). Por lo tanto, «la diversidad de situaciones jurídicas derivadas de las regulaciones y normas vigentes en las diferentes zonas del territorio nacional (sean estas normas de origen estatal, autonómico o local) no puede considerarse vulneración de la libertad de residencia, en tanto no impidan que el ciudadano opte por mantener su residencia en donde ya la tenga o por trasladarla a un lugar distinto» (STC 90/1989, de 11 de mayo; en la misma línea, STC 96/2002, de 25 de abril).

BIBLIOGRAFÍA: ABELLÁN HONRUBIA, V., *El derecho de libre circulación y residencia*, en «La Constitución española en el ordenamiento comunitario europeo», Madrid, 1995.—GÓNZALEZ-TREVIANO SÁNCHEZ, P. J., *Libertades de circulación, residencia, entrada y salida de España*, Madrid, 1991.—SALVADOR MARTÍNEZ, E., *Las libertades de residencia y circulación*, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., «Dogmática y práctica de los derechos fundamentales», Valencia, 2006. Véanse asimismo

los manuales, obras generales y comentarios citados en la voz *Derechos fundamentales*, y especialmente Díez-PICAZO, L. M.<sup>a</sup>, *Sistema de derechos fundamentales*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2008.—ESPÍN TEMPLADO, E., *La libertad de residencia y desplazamiento*, en LÓPEZ GUERRA, L. y otros, «Derecho Constitucional», I, 7.<sup>a</sup> ed., Valencia, 2007, y FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., «Comentario al artículo 19», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dir. por ALZAGA VILLAAMIL, Ó., t. II, Madrid, 1997.

J. GARCÍA TORRES

J. L. REQUEJO PAGÉS

## DERECHO AL HONOR

1. *Precedentes, regulación constitucional y legislación de desarrollo.*—Los defensores de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales podrían apoyar sus tesis en la evolución histórica del derecho al honor. Como es bien sabido, los primeros conflictos suscitados en relación con el mismo se ventilan, en los tribunales españoles, a través de recursos civiles o penales instados contra otros particulares. La protección penal del honor (de la honra en un primer momento) es muy temprana, remontándose al Código Penal de 1822. (arts. 699-718). Por otra parte, el Tribunal Supremo también vinculó prontamente los ataques al honor con la responsabilidad extracontractual (STS, Sala Primera, de 6 de diciembre de 1912. *Colección Legislativa de España. Jurisprudencia civil año 1912-III*, pp. 582 y ss.), siendo tradicionalmente incluido el derecho al honor entre los denominados derechos de la personalidad (Castán Tobeñas, José: «Los derechos de la personalidad». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 1952/3, pp. 48 y ss.).

La protección del derecho al honor se proyectó después en el Fuero de los Españoles de 1945, cuyo artículo 4 establecía que «Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar», añadiendo que «quien lo ultraje, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad» y ya, con el advenimiento de la democracia, adquirió rango de derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución Española.

El art. 18.1 CE se limita a señalar, en lo que ahora interesa, que «se garantiza el derecho al honor». En las siguientes líneas

trataremos de desentrañar, de forma esquemática, lo que el parco art. 18.1 ha dado de sí en lo que atañe al derecho al honor, realizando una valoración crítica sobre el legado que se desprende de la doctrina y jurisprudencia vertida en relación con este derecho fundamental.

Para el estudio de dicha cuestión deberemos tomar en consideración la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y las normas penales que protegen el honor (arts. 205 y ss. CP).

2. *Una aproximación al concepto de honor.*—Aunque todos podamos tener una idea intuitiva del honor, resulta complejo tratar de definirlo. La LO 1/1982 no aporta un concepto de honor. Sí que se pronuncia en esta materia, sin embargo, el Tribunal Constitucional, que ha establecido que el honor «ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas» (STC 49/2001/5, de 26 de febrero). O, lo que es lo mismo, asegurando el derecho «a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4)» (ídem). Este aserto alude a la doble visión del honor, como criterio objetivo o social (en el que lo que se protege es el honor de ataques considerados socialmente ultrajantes) o subjetivo (en el que lo garantizado es el respeto que uno tiene de sí mismo), aunque posteriormente el Tribunal se ha decantado por el primero de ellos, al afirmar que «el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener» (STC 14/2003/12, de 28 de enero).

3. *Características del derecho al honor.*—El concepto constitucional de honor presenta algunas características que merecen ser recordadas.

3.1. *La dimensión cultural del honor.* En primer lugar, estamos en presencia de un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (SSTC 180/1999/4, de 11 de octubre; 52/2002/5, de 25 de febrero, 14/2003/12, de 28 de enero, y 51/2008/3, de 14 de abril). Aceptar esta premisa supone asumir también que el honor es un concepto jurídico indeterminado y variable tanto en el espacio como en el tiempo. Este dato se ve confirmado con la simple lectura del art. 2.1 de la LO 1/1982.

3.2. *Honor y dignidad de la persona.* En segundo lugar, el derecho al honor se imbrica muy directamente con la dignidad de la persona (SSTC 78/1995/2, de 22 de mayo; 46/2002/6, de 25 de febrero y 336/1993/4, de 15 de noviembre), constitucionalmente contemplada en el art. 10.1 CE como fundamento del orden político y de la paz social. No es de extrañar, por tal motivo, que se haya señalado en multitud de ocasiones que estamos ante un derecho personalista (SSTC 107/1988/2, de 8 de junio; 51/1989/2, de 22 de febrero; 121/1989/2, de 3 de julio; 214/1991/6b, de 11 de noviembre; 336/1993/5A, de 15 de noviembre y 139/1995/5, de 26 de septiembre) o que el Tribunal Constitucional lo haya incluido entre aquéllos que «son personalísimos y, en principio, intransferibles (ATC 242/1998, de 11 de noviembre)» por lo que el «titular de los mismos sólo puede serlo la persona humana viva (SSTC 53/1985, de 11 de abril, y 212/1996, de 19 de diciembre, entre otras)» (STC 3/2005/8, de 17 de enero. Ver también las SSTC 214/1991/3, de 11 de noviembre y 51/2008/6, de 14 de abril), por lo que es un derecho «irrenunciable, inalienable e imprescriptible» (art. 1.3 LO 1/1982).

3.3. *El honor profesional está constitucionalmente garantizado por el art. 18.1 CE.* El Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que «el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal», incluso de especial gravedad, ya que «la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la

colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga" (STC 180/1999, FJ 5). Obviamente, "no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor" (SSTC 180/1999, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 3). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanza "a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido" (STC 180/1999, FJ 5)" (STC 9/2007/3, de 15 de enero).

«Procede por ello distinguir también aquí (como hace la STC 40/1992) "lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal", lo cual no puede llevar a negar "que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que tiene lugar esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona"» (STC 46/1998/4, de 2 de marzo).

3.4. *La doble protección, civil y penal, del honor.* En tercer lugar, nuestra legislación prevé una doble vía, penal y civil, para que los particulares (en sentido lato) puedan defender su honor.

El art. 1.2 LO 1/1982 establecía, en su versión original, que, «cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal». La Sala Primera del Tribunal Supremo entendió, en un concreto caso en el que se cuestionaba el honor de un Magistrado, que podría estarse en presencia de un delito perseguible de oficio (desacato), por lo que anuló el proceso civil que se había sustanciado. Este supuesto de hecho ha permitido al Tribunal Constitucional aclarar que el Derecho español ofrece dos vías procesales a los justiciables, y que son éstos los que deben optar, libremente, entre una u otra. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ha modificado el art. 1.2 LO 1/1982, estableciéndose ahora, para que no quede duda alguna, que «el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta Ley». También resulta de interés, en esta materia, la STC 236/2006, de 17 de julio.

Sentado este dato, conviene hacer dos referencias en relación con el recurso de amparo. La primera sería plantearse si el Tribunal Constitucional podría entender que, para el correcto agotamiento de la vía judicial previa [exigido en los arts. 43.1 y 44.1.a) LOTC], sería preceptivo que el justiciable explorara ambas vías procesales antes de poder interponer el oportuno recurso de amparo. Tal opinión sería cuestionable dado que la misión que la Constitución asigna al Tribunal Constitucional es la reparación de los derechos fundamentales en procesos judiciales que hayan concluido.

Por otro lado, resulta obligado recordar que aquéllas demandas de amparo que impugnen una resolución penal absoluta por considerar que ésta cuestiona el derecho al honor están predestinadas a obtener en sede constitucional, en el mejor de los casos, una Sentencia meramente declarativa (por ejemplo, STC 232/2002, de 9 de diciembre), dado que «la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales» (SSTC 147/1985/2, de 29 de octubre y 41/1997/4, de 10 de marzo, entre otras muchas).

4. *Los titulares del Derecho fundamental. 4.1.—Las personas físicas.* No cabe

ninguna duda de que las personas individualmente consideradas están protegidas por el derecho fundamental en examen (STC 107/1988/2, de 8 de junio). Tanto es así, que son las únicas que pueden iniciar la acción penal por configurarse los delitos de calumnias (art. 205) e injurias (art. 208) como delitos perseguibles a instancia exclusiva de parte (art. 215 CP).

En relación con el concepto de ofendido resulta obligado traer a colación la muy relevante, a la par que discutible, STC 214/1991/6, de 11 de noviembre, en la que el Tribunal Constitucional concedió el amparo a Violeta Friedman en su condición de judía, frente a las execrables declaraciones realizadas «de forma innominada, genérica o imprecisa» contra dicha raza. Esta decisión permite alumbrar una protección del derecho fundamental que, aunque difusa, se sigue conectando con la persona física como titular del mismo.

4.2. *Las personas jurídico-privadas.* Aunque la clásica imbricación del derecho al honor con los derechos de la personalidad y su vinculación con la dignidad de la persona permitan afirmar, con cierta solvencia, que no era posible su ejercicio por parte de las personas jurídico-privadas, el Tribunal no ha seguido esta dirección. En efecto, en las SSTC 139/1995/4, de 26 de septiembre y 183/1995/2, de 11 de diciembre, ha establecido que las empresas mercantiles son titulares del derecho fundamental. Puede presumirse que si éste puede ser invocado por personas jurídicas de base patrimonial, también podrá ser invocado por otras personas jurídico-privadas de base personalista (asociaciones, partidos políticos, etc.).

4.3. *Las personas jurídico-públicas.* Como resulta elemental, las Administraciones Públicas no son titulares del derecho al honor (cfr. SSTC 107/1988/2, de 8 de junio, 51/1989/2, de 22 de febrero y 121/1989/2, de 3 de julio, referidas a instituciones públicas y/o clases determinadas del Estado. Ver también la STC 143/1991/4, de 1 de julio). Y es que, como señala el Alto Tribunal, «es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral [de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado], que son valores que merecen la protección penal

que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental» (SSTC 107/1988/2, de 8 de junio; 121/1989/2, de 3 de julio; 214/1991/6b, de 11 de noviembre y 139/1995/4, de 26 de septiembre). Por tal motivo, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección.

4.4. *La protección, en especial, de menores, incapaces y personas fallecidas.* La propia LO 1/1982 establece especiales cautelas para la protección del derecho al honor de menores y de personas fallecidas.

En relación con los primeros, para implicarles en el consentimiento que pueda excluir la existencia de una intromisión ilegítima en su honor (art. 3.1 LO 1/1982). Ahora bien, el Tribunal se ha molestado en recordar, en consonancia con lo establecido en el art. 4.3 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que «ese consentimiento será ineficaz para excluir la lesión del derecho a la propia imagen del menor si la utilización de su imagen en los medios de comunicación puede implicar menoscabo de su honra o reputación, o ser contraria a sus intereses (STC 158/2009/4, de 25 de junio).

La Ley también protege el honor de las personas fallecidas (art. 4 LO 1/1982). No está claro, al menos para el autor de estas líneas, si en este caso estamos en presencia de un derecho fundamental o de un derecho de configuración legal.

Ha sido habitual, en todo caso, que el Tribunal Constitucional no confiera mayor realce al hecho de que se esté pronunciando sobre el honor de una persona fallecida (cfr. SSTC 172/1990, de 12 de noviembre y 129/2009, de 1 de junio), aunque ha optado por señalar, en tiempos más recientes, que las personas fallecidas cuentan con una protección debilitada del derecho fundamental (SSTC 43/2004/5, de 23 de marzo y 51/2008/6, de 14 de abril).

Podría entenderse que estamos ante un falso problema, al entender que la aflicción al honor de una persona fallecida afecta, casi siempre, al honor de sus familiares, por lo que ya estaríamos en presencia de

la lesión de un derecho fundamental ejercido por su titular (ver *titularidad de los derechos fundamentales*\*). El Tribunal Constitucional ha alentado esta interesante interpretación en la STC 190/1996/2, de 25 de noviembre, que retoma lo que ya fue adelantado en la STC 231/1988/4, de 2 de diciembre, en relación con el derecho fundamental a la intimidad.

Lo que parece más cuestionable es que el Tribunal se pregunte si ha podido verse vulnerado el derecho al honor de una persona fallecida en 1968, cuando en ningún momento del largo proceso judicial se suscitó la eventual afectación de la noticia publicada en el honor de sus descendientes porque resulta imposible concebir que una persona que no tuvo un derecho fundamental (ni legal) en vida pueda hacerlo valer *post mortem*.

5. *La delimitación del derecho al honor y las libertades recogidas en el art. 20.1 CE.*—El derecho fundamental al honor es, como no puede ser de otra forma, limitado en su alcance y ejercicio. Dicha característica deriva no simplemente de su carácter cultural y sociológico («lábil y fluido, cambiante», según SSTC 170/1994/4, de 7 de junio y 127/2003/6, de 30 de junio), al que ya hemos hecho referencia, sino de que suele oponerse al ejercicio de otras libertades constitucionales, como son las recogidas en algunos de los apartados del art. 20.1 CE.

5.1. *Evolución general de la jurisprudencia relacionada con las libertades de expresión e información vs. el honor.* Con carácter general debemos recordar que, pese a que el art. 20.4 CE dispone que las libertades citadas «tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia», la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha experimentado una importante evolución en esta materia. Si en un primer momento optó por establecer una protección reforzada de los derechos recogidos en el art. 18.1 con relación a las libertades del art. 20.1 CE (AATC 413/1983 y 414/1983, ambos de 22 de septiembre; 480/1986, de 4 de junio y STC 120/1983, de 15 de diciembre), prefirió en un momento

posterior equiparar la importancia de los derechos fundamentales en juego (lo que le llevó a ponderar, en cada caso, cual debía prevalecer, como hizo en la STC 120/1986, de 17 de julio), terminando por entender, finalmente, que las libertades del art. 20 CE merecen una protección añadida por ser esenciales para la pervivencia del Estado democrático, que reposa en la existencia de una opinión pública libre (SSTC 172/1990/2, de 12 de noviembre; 178/1993, de 31 de mayo; 320/1994, de 28 de noviembre, y 138/1996/3, de 16 de septiembre, entre otras muchas). En efecto, «las libertades de expresión e información (arts. 20.1.a y d CE) tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 78/1995, de 22 de mayo y 76/2002, de 8 de abril, FJ 3, entre otras muchas). Entiende ahora el Tribunal Constitucional, en consonancia con lo anterior, que “la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la Jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos” (por todas, STC 266/2005, de 24 de octubre, FJ 4)» (STC 108/2008/3, de 22 de septiembre).

5.2. *Distinción entre expresión e información.* En esta jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha distinguido la libertad de expresión de la de información. La primera tiene por objeto «los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor)», mientras que la segunda «se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables» (STC 76/2002/2, de 8 de abril). Aunque ambas «tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas)» (STC 76/2002/3, de 8 de abril), se ven limitadas por el derecho al honor (art. 20.4 CE y SSTC 297/2000/7, de 11 de

diciembre; 49/2001/5, de 26 de febrero y 76/2002/2, de 8 de abril).

### 5.3. *Los conflictos entre el honor y las libertades de expresión e información.*

5.3.1. *La necesaria ponderación.* Las contiendas que se produzcan entre el derecho al honor y a las libertades del art. 20 se resuelven, siempre, a través de la ponderación de los derechos en conflicto. Cuando tal debate se produce ante el Tribunal Constitucional, éste realiza su propio examen de las declaraciones cuestionadas, sin limitarse a revisar las resoluciones judiciales cuestionadas en amparo (SSTC 180/1999/3, de 11 de octubre; 49/2001/4, de 26 de febrero y 76/2002/2, de 8 de abril).

5.3.2. *La protección constitucional de la información veraz.* A la información se le exige algo (que, manifiestamente, resulta inidóneo para expresar opiniones y creencias), y es que sea, como indica el propio art. 20.1.d) CE, *veraz*. Solamente la información veraz se encuentra amparada por la Constitución. «La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, y 41/1994, de 15 de febrero)» (STC 76/2002/3, de 8 de abril). «Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (SSTC 192/99, de 25 de octubre, FJ 7, y 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8, y SSTEDH caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979, y caso Duroy y Malaurie, [de] 3 de octubre de 2000), debiendo acreditarse la malicia del informador (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6)» (ídem). El canon es, sin embargo, de menor calado en el supuesto de que el medio se limite a trasladar una información obtenida de otro lugar (reportaje neutral), ya que «se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de constatar la verdad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración» (STC 52/1996, de 26 de marzo).

La veracidad sirve, en principio, para legitimar la eventual afectación en el derecho al honor, atendiendo, como resulta lógico, al contenido (veraz o no) de la información dada y no a la forma en que la misma se obtuvo. En efecto, «por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor» (SSTC 158/2003/5, de 15 de septiembre; 54/2004/6, de 15 de abril; 53/2006/12, de 27 de febrero y 216/2006/5, de 3 de julio).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado, en algunas ocasiones, que la veracidad de la información transmitida no excluye la eventual lesión del derecho al honor, ya sea porque, de forma imprecisa, se mezcla la situación del recurrente (detenido por librar un cheque sin fondos) con ladrones y estafadores (STC 219/1992, de 3 de diciembre, que se acompaña con dos Votos Particulares discrepantes) o porque se cuestione que la policía (que no es titular de las libertades del art. 20.1 CE) facilite una foto de una persona detenida que produzca un menoscabo en su reputación social (STC 14/2003/8, de 28 de enero).

5.3.3. *El canon de la relevancia pública de lo expresado o informado.* En todo caso, las restricciones que las libertades de expresión e información ocasionen sobre el derecho al honor son, en principio, razonables cuando las opiniones o informaciones versan sobre asuntos de trascendencia pública, que merecen especial protección cuando estamos en presencia de información de interés público (STC 49/2001/6, de 26 de febrero) que es difundida a través de un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio, y 15/1993, de 18 de enero). El alcance efectivo del derecho al honor dependerá así, en cada caso, del contexto en el que se produzca la presunta agresión. Es muy relevante, por ejemplo, que la persona concernida por la opinión o información tenga una dimensión pública o que sea afectado por hechos que son objetivamente noticiables.

Con carácter general puede afirmarse que «las personas que ejercen funciones públicas, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, deben soportar un cierto mayor riesgo de injerencia en sus

derechos de la personalidad que las personas privadas» (SSTC 19/1996, de 12 de febrero y 68/2008/3c, de 23 de junio). «Pero como ha declarado este Tribunal, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992/5 y 105/1990/8)» (STC 336/1993/5a, de 15 de noviembre).

5.3.4. *Los límites absolutos de las libertades de expresión e información.* En todo caso, el Tribunal Constitucional establece límites expresos a las libertades de expresión y de información. Recuerda expresamente que «esta libertad no protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas» (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3). Por otra parte, si bien el límite de las libertades de expresión e información se encuentra en el empleo de «expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, F. 4, y 112/2000, de 5 de mayo, F. 6), no es menos cierto que [...] la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero)» (STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4). En particular, «hemos estimado constitucionalmente ilícitos los apelativos formalmente injuriosos o las frases

de descalificación personal en supuestos en que resultaban «innecesarios para la labor informativa», esto es, en casos en los que no resultaban meras repeticiones abreviadas de los hechos declarados veraces, sino que les añadían un plus lesivo del honor (SSTC 105/1990, de 6 de junio, F. 8; 85/1992, de 8 de junio, F. 5; 232/1993, de 12 de julio, F. 2; 336/1993, de 15 de noviembre, F. 5; 170/1994, de 7 de junio, F. 4; 122/1995, de 18 de julio, F. 3; 192/1999, de 25 de octubre, F. 8; 6/2000, de 17 de enero, F. 5)» (STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 10).

5.4. *Los conflictos entre el honor y la libre producción y creación literaria y artística.* La STC 51/2008/5, de 14 de abril, establece que la protección del derecho al honor debe ser matizada cuando se opone a creaciones literarias, amparadas directamente por el art. 20.1.b) CE (ver *Derecho a la producción y creación literaria*<sup>\*)</sup> y que se encuentran estrechamente vinculadas con la libertad de expresión artística (SSTC 153/1985/5, de 7 de noviembre y, especialmente, 43/2004/5, de 23 de marzo). La libre creación literaria, que posee un contenido autónomo y más extenso que la libertad de expresión, protege la libertad del propio proceso creativo literario frente a cualquier forma de censura previa o de injerencias públicas o privadas. La creación literaria conforma siempre, aunque se ocupe de personas reales, realidades que no se identifican con la realidad empírica. Esto explica que a la misma no se le puedan aplicar los mismos criterios (veracidad, relevancia pública de lo relatado) que a la libertad de información. De hecho, «la propia libertad de creación literaria ampara dicha desconexión con la realidad, así como su transformación para dar lugar a un universo de ficción nuevo», pudiendo valerle el autor de recursos literarios, como la exageración en la descripción de personajes reales, para cumplir con su función narrativa.

5.5. *Los conflictos entre el honor y la libre producción y creación científica.* Esta libertad también se recoge en el art. 20.1.b) CE, y a ella se ha aludido extensamente en la STC 43/2004/5, de 23 de marzo, entendiéndose que formaba parte de la misma la elaboración de un documental histórico en el que se aludía al desarrollo de un juicio sumarísimo celebrado durante la guerra civil. El Tribunal entiende que la libertad

científica disfruta de una protección acrecida en relación con las libertades de expresión e información cuando se refiere a hechos del pasado que afecta a personas fallecidas (y «cuya personalidad [...] se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo»). Se afirma que la investigación histórica es, «por definición, polémica y discutible», y que el debate histórico debe ser protegido «por el papel esencial que desempeña en la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática», por lo que «debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica». Tal protección se asegura asumiendo el hecho de que «la libertad científica comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para su relato como en la elección del modo de hacerlo» (STC 43/2004/5, de 23 de marzo). De esta manera, «la discusión histórica está abierta a la participación y a la réplica en su contexto propio y por sus medios característicos, pero no puede estarlo a la solución jurídica, cuya verdad no es, por definición, la que se persigue y construye con el método histórico» (STC 43/2004/8, de 23 de marzo).

5.6. *La mayor intensidad del derecho al honor frente a los poderes públicos.* El Tribunal Constitucional ha subrayado la diferente posición en la que se encuentran los ciudadanos y las instituciones públicas en cuanto al disfrute de las libertades de expresión, pues, «mientras aquéllos gozan de libertad para criticarlas, las instituciones encuentran su actuación vinculada a los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los que no se encuentra ciertamente el de atribuir calificativos a sus administrados» (ATC 19/1993/2, de 21 de enero y STC 69/2006/4b, de 13 de marzo).

Esta afirmación es consecuente con la idea, evidente, de que mientras que las libertades de expresión y de información favorecen a las personas físicas y jurídico-privadas (especialmente, a los informadores), «en ningún caso son titulares de los referidos derechos fundamentales las instituciones públicas o sus órganos (en rela-

ción con la libertad de expresión, SSTC 185/1989, de 13 de noviembre, FJ 4; 254/1993, de 20 de julio, FJ 7; en relación con las libertades de expresión e información, ATC 19/1993, de 21 de enero)» (STC 14/2003/8, de 28 de enero).

La relevancia de esta afirmación se evidencia cuando se recuerda que el ejercicio lícito de las mentadas libertades opera como causa excluyente de la eventual responsabilidad penal que pudiera exigirse para proteger el derecho al honor (cfr. SSTC 104/1986/6y7, de 13 de agosto; 42/1995/2, de 18 de marzo; 19/1996/2, de 12 de febrero; 232/1998/5, de 30 de diciembre; 127/2004/2, de 19 de julio; 39/2005/3, de 28 de febrero; 266/2005/4, de 24 de octubre; 278/2005/3, de 7 de noviembre y 29/2009/3, de 26 de enero), lo que ocurrirá siempre que «el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución (en este sentido, y por todas SSTC 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero)» (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 3 *ab initio*)» (STC 232/2002/5, de 9 de diciembre).

Sin embargo, no se puede invocar el derecho al honor con el fin de evitar la apertura, sustanciación y resolución de los distintos expedientes que se puedan producir en la vida cotidiana (vid., con carácter general, la STC 50/1983/3, de 14 de junio). Desde este punto de vista, resultan inadmisibles (expresado sea en términos estrictamente procesales) las alegaciones que vinculen la vulneración del derecho fundamental en examen a la imposición de una sanción administrativa, laboral o judicial (como pueden ser la retirada del carnet de conducir, un despido disciplinario o una sentencia penal condenatoria —AATC 487/1984/2, de 26 de julio; 1322/1987, de 23 de noviembre y STC 16/1981/10, de 18 de mayo, respectivamente—). Tampoco cuando los mismos concluyen con el archivo (cfr., en relación con el sobreseimiento libre penal, el art. 638 LECr.). Sin embargo, la libertad de opinión es más extensa en el marco de un proceso judicial, ya sea actuando como parte procesal (STC 299/2006/5, de 23 de octubre) o como Letrado (STC 157/1996/5, de 15 de octubre), ya que sirve estrechamente al derecho de defensa.

BIBLIOGRAFÍA: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.—BALAGUER CALLEJÓN, M.<sup>a</sup> L., *El derecho fundamental al honor*, Tecnos, Madrid, 1992.—GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, Civitas, Madrid, 1993.—HERRERO-TEJEDOR, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, 2.<sup>a</sup> ed. Colex, Madrid, 1994.—ORTEGA GUTIÉRREZ, D., *Derecho a la información versus Derecho al honor*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.—ROMERO COLOMA, A. M.<sup>a</sup>, *Honor, intimidad e imagen de las personas famosas*, Civitas, Madrid, 2001.—SALVADOR CODERCH, P. y GÓMEZ POMAR, F., *Libertad de expresión y conflicto institucional*, Civitas, Madrid, 2002.—SANTOS VUANDE, J. M.<sup>a</sup>, *La protección jurisdiccional, civil y penal, del honor, la intimidad y la propia imagen*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.—VIDAL MARÍN, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

F. J. MATIA PORTILLA

## DERECHO A LA INTIMIDAD

1. *Delimitación del estudio: la intimidad como derecho y como bien.*—Cualquier ensayo sobre la intimidad debe ser precedido de algunas consideraciones introductorias, que contribuyan a delimitar, de forma precisa y ordenada, cuál será su contenido. Tal necesidad deriva, fundamentalmente, de dos circunstancias. La primera, el generoso volumen de palabras que pueden entenderse como sinónimos (intimidad, vida privada, privacidad, *privacy*, etc.) y que acaso no lo sean. La segunda, el imprescindible deslinde de la intimidad concebida como derecho de la intimidad entendida como bien.

1.1. *La distinción entre intimidad y otras figuras cercanas.* Es habitual oír hablar de intimidad, privacidad y vida privada. Aunque en el lenguaje coloquial puedan concebirse como términos sinónimos, no es posible realizar esa equiparación en un estudio doctrinal. Es verdad que el primer estudio sobre la intimidad, el clásico trabajo de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, se tituló *the right to privacy*, lo que podría abonar la tesis de que nos encontramos ante dos términos sinónimos, pero hay que tener presente, sin embargo, que la noción de intimidad descrita por los autores citados (en la línea del derecho a

ser dejado en paz enunciado previamente por el Juez Cooley), ha experimentado una profunda evolución en el Derecho norteamericano y, a través de su inclusión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en los ordenamientos europeos, incorporando ahora nuevos elementos.

En efecto, mientras que la intimidad es un clásico derecho civil de resistencia, en el que lo único que se espera del Estado (y, en su caso, de los particulares) es que ni accedan ni difundan datos que son considerados, objetivamente, íntimos, el derecho a la vida privada consiste en que el Estado asegure (contenido positivo) que podamos desarrollar nuestra vida con plena autonomía. La distinta imbricación del derecho a la intimidad con la dignidad de la persona o con el libre desarrollo de la personalidad encierra una profunda alteración del régimen jurídico del derecho fundamental, especialmente visible en lo que atañe a su eventual extensión. Si uno opta por una visión estricta de la intimidad (por proteger, en pureza, la intimidad de la vida privada), solamente podremos reaccionar ante las ilícitas maneras de acceder a datos o informaciones que son (o deben ser considerados, por decisión constitucional) íntimos. Podremos así reaccionar ante la publicación de una noticia que aluda a aspectos íntimos de nuestra existencia. Si esperamos algo más del derecho a la intimidad (más correctamente, del derecho a la vida privada), y lo conectamos con el libre desarrollo de la personalidad, podremos entender que la decisión de la mujer de abortar debería ser respetada por el Estado o que éste debe tomar medidas que permitan a los ciudadanos vivir en un entorno medioambiental adecuado.

En las líneas siguientes, utilizaremos el término intimidad. No solamente porque es el que se recoge en el art. 18.1 CE (se garantiza el derecho «a la intimidad personal y familiar»), sino porque entendemos que el único derecho fundamental recogido en nuestra Constitución es el referido a la «intimidad de la vida privada», aunque no sea éste el parecer del Tribunal Constitucional.

1.2. *La intimidad como derecho y como bien jurídico protegido.* Se acaba de indicar que nuestra Constitución garantiza el derecho a la intimidad en su art. 18.1